



CUT: 185862-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0400-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC

San Vicente de Cañete, 05 de diciembre de 2023

VISTO:

El expediente administrativo sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Juan Francisco Osoreo Parodi con DNI N° 08203472, con domicilio en Jr. El Polo No. 401-Oficina 201-202 Santiago de Surco -Lima y Carlos Alberto González Centeno Torrez, con DNI N° 06657594 con domicilio en Parcela 9 Ex Fundo Chocalla-Panamericana Sur m 92.5-Asoa-Cañete-Lima; por la presunta infracción establecida en el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de recursos Hídricos cuyo procedimiento fue resuelto por la Resolución N° 524-2023-ANA-TNRCH, (CUT No. 28293-2022) emitido por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que declaro de Oficio la Caducidad y dispuso la Conclusión y Archivo, disponiendo en su Artículo 3° que la Administración Local del Agua Mala-Omas-Cañete evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los señores Juan Francisco Osoreo Parodi y Carlos Alberto Aquino González Centeno Torrez, tomando en consideración a las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios contenidos en la Resolución Directoral No. 1245-2022-ANA-AAA.CF, que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador Caducado.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo No.001-2010-AG, la Autoridad Nacional del agua ejerce facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas publicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que la Ley No.29338, Ley de recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo No.004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley general de procedimiento Administrativo General", prescribe que

adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concursos de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem.

Que en los considerandos de la Resolución Directoral No. 1245-2022-ANA-AAA.CF, se señala que con escrito del 20-07.2022. don Juan Francisco Osore Parodi y Carlos Alberto Aquino González Centeno Torrez, presentan su descargo en conjunto, solicitando se ordene el archivo definitivo por la nulidad del acto administrativo iniciado en contra de los presuntos autores por falta de legalidad, competencia, finalidad publica e indebida motivación, de conformidad con el artículo 3° de la LPAG y por afectar sus Derechos Constitucionales, al Debido Proceso, Salud Publica, Medio Ambiente y otros que demás señalan.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 1245-2022-ANA-AAA.CF de 28.11.2022 se estableció lo siguiente:

Que, con escrito de 07.03.2022 el señor Juan Francisco Osore Parodi y el señor Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez, presentan su descargo, señalando: que el Informe Técnico N° 002-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD, de fecha 22.02.2022, se ha sustentado en hechos falsos, solicitando se ordene el archivo definitivo y se declare nulo el acto administrativo. Alegan también que el Sr. Juan Francisco Osore Parodi, es propietario de la Parcela 9 y debidamente inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble de Cañete según Partida Electrónica N° 21101732, no teniendo ningún tipo de carga y gravamen. Que la supuesta infracción imputada carece de sustento, por tratarse de una acequia ilegal que no cuenta con ninguna autorización ni se encuentra constituida legalmente bajo el régimen de la Ley de Recursos Hídricos y denominada falsamente como Dren Colector Bujama y mucho menos se encuentra ubicado en la Parcela 9; y que con relación a todo lo actuado, la ALA Mala Omas Cañete como los operadores del agua en la zona Chocalla carecían de competencia para ingresar o intervenir en propiedad privada, esto es, la Parcela 9 (...).

Que, con escrito de 20.07.2022 don Juan Francisco Osore Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez, presentan su descargo en conjunto, solicitando se ordene el archivo definitivo por la nulidad del acto administrativo iniciado en contra de los presuntos actores, por falta de legalidad, competencia, finalidad publica e indebida motivación, de conformidad al artículo 3° de la LPAG y por afectar sus Derechos Constitucionales, al Debido Proceso, Salud Publica, Medio Ambiente y otros, además señalan: Desde que se inscribió la propiedad de la Parcela 9, en diciembre de 1989, no existe ninguna infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama”, conforme queda demostrado con los planos de la Escritura Pública de adjudicación de la parcela 9 que está demostrado que la acequia ilegal que actualmente cruza la Parcela 9, que denominan falsa y maliciosamente “Dren Colector Bujama”, ha sido ejecutado de manera posterior a la adjudicación a favor del Sr. Osore; por lo que dicha intervención está afectando su derecho de propiedad y no ha sido autorizada por el titular del predio ni sus apoderados, resultando totalmente falso e ilegal que se pretenda atribuir con actas de inspecciones y/o actos administrativos recientemente emitidos y que no tiene efectos retroactivos, una servidumbre, dren o canal de infraestructura hidráulica; siendo que, la acequia que cruza la parcela 9, que supuestamente denominan “Dren Colector Bujama” es ilegal porque no cuenta con autorización acorde con la Ley de Recursos Hídricos. También hace mención que la Resolución Administrativa N° 174-2022-ANAAAA.CF-ALA.MOC de 09.05.2022 que, en vía de regularización, aprueba la infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas – Clase” C”, y reconoce la existencia del Dren Colector Bujama, no tiene efectos retroactivos ni puede convalidar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. De otro lado, señalan que existe oscuridad y ambigüedad en la Resolución N°1604-2018-ANA/TNRCH, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas que resolvió la apelación relacionada al permiso de uso de agua contenida en la Resolución Administrativa N° 031-2016-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, porque en sus considerandos no es precisa la ubicación del supuesto Dren Colector Bujama (...); por lo que, los hechos que se le imputan no corresponden o no aplica a la infracción tipificada en el

inciso o) del artículo 277° del Reglamento de la LRH. dado que no se encuentra demostrado que dentro de la Parcela 9 existe alguna infraestructura hidráulica autorizada, ni se configura la presunta conducta infractora porque en este caso no existe un legítimo bien natural ni artificial asociados al agua que haya sido obstruido. Por consiguiente, el hecho verificado no se subsume en la conducta tipificada como infracción administrativa prevista en el artículo 277 inciso o) del Reglamento de la LRH, ya que la inspección se efectuó dentro de la propiedad privada parcela 9 donde no se encuentra ningún Dren Colector Bujama, sino una acequia ilegal que causa daños a la propiedad privada; vulnerándose la garantía de la verdad material porque sólo se avoca a verificaciones dentro de la Parcela 9, confundiendo los canales y drenes existentes en la vía pública y haciendo creer que el Dren Colector Bujama está dentro de la parcela 9 y sin ningún análisis técnico en el correcto manejo de la infraestructura hidráulica en la Zona Chocalla, pretendiéndose convalidar la construcción del dren, bajo un trazo no autorizado e imponer una servidumbre sin observar el artículo 70° de la Constitución Política ni el artículo 66° de la Ley de Recursos Hídricos que exigen para la constitución de una servidumbre, el pago previo de una indemnización y/o compensación por el uso, no existiendo sustento para sancionar a los recurrentes, dado que la acequia abierta ilegalmente dentro de la Parcela 9 no cuenta con ninguna autorización ni se encuentra constituida bajo el régimen legal de la LRH, y además el “Dren Colector Bujama” se encuentra fuera del predio, en área pública (...). Finalmente solicita que se ordene el archivo definitivo del presente procedimiento por la nulidad del acto administrativo iniciado en contra de los presuntos actores, por vulnerar los principios de legalidad, competencia, finalidad pública e indebida motivación, de conformidad al artículo 3° de la LPAG y por afectar nuestros Derechos Constitucionales, Salud Pública, Medio Ambiente y otros (...).

Que, mediante Resolución Directoral N° 1245-2022-ANA-AAA.CF emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza resolvió lo siguiente:

“ARTICULO 1°.- Acumular al presente procedimiento administrativo sancionador el expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, registrado con CUT N° 28681-2022 por guardar conexión entre sí.

ARTICULO 2°. - Archivar al procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los señores Juan Francisco Osores Parodi con DNI N° 08203472 y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez con DNI N° 06657594, en relación a los hechos atribuidos y contenidos en la Notificación de Cargos N° 0005-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC y N° 0032- 2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 3°. -La Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, evalúe el inicio de procedimiento administrativo sancionador, en vista que la infracción aún no ha prescrito

ARTICULO 4°.- Sancionar al señor Juan Francisco Osores Parodi con DNI N° 08203472 y al señor Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez con DNI N° 06657594, por infringir el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber dañado y obstruido el Dren Colector Bujama, ámbito de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas, corresponde imponer una sanción de multa de cinco punto una (5.1) Unidad Impositiva Tributaria a don Juan Francisco Osores Parodi y a don Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez una sanción de multa de cinco punto una (5.1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT vigente al momento del pago), las mismas que deberán ser abonadas en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo vócher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. - El señor Juan Francisco Osores Parodi y el señor Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez, restituirán la infraestructura hidráulica denominada “Dren Colector Bujama” que pasa por la Parcela 9, a su estado anterior a la comisión de la infracción, en un plazo de un (1) día, en el tramo dañado en su margen derecha de 4 m aproximadamente y retirarán la obstrucción de tierra colada depositada en la caja hidráulica de la misma, en coordenadas UTM WGS84: 323 432 mE y 8 598 304 mN, dejándolo operativo, ubicado en el sector de Chocalla, distrito de Asia, provincia de Cañete y departamento de Lima, asumiendo

el gasto que ello demande, disponiendo que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete proceda a verificar su cumplimiento, bajo responsabilidad”.

Que, mediante la Resolución N° 0524-2023-ANA-TNRCH de 12.07.2023, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas resolvió:

1. *“Declarar de oficio la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores Juan Francisco Osoreo Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez mediante la Notificación Múltiple N° 006-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC y la Notificación N° 0033-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 1245-2022-ANA-AAA.CF.*
2. *Disponer la **CONCLUSIÓN y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación Múltiple N° 006-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC y la Notificación N° 0033-2022-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.*
3. *Disponer que la Administración Local de Agua Mala – Omas - Cañete **EVALÚE si corresponde** el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los señores Juan Francisco Osoreo Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez, tomando en consideración a las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado;*
4. *Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Francisco Osoreo Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez contra la Resolución Directoral N° 1245-2022-ANA-AAA.CF.”.*

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete realizó con fecha 13.09.2023 una diligencia de inspección ocular en el predio ubicado en la Parcela N° 9, del distrito de Asia, provincia Cañete y departamento de Lima; la misma que en autos corre el Acta de Inspección Ocular signada con N° 010-2023-ANA-AAA-CF-ALA-MOC de 13.09.2023, donde se dejó constancia que: a) en el predio la Parcela N° 09, propiedad privada, el participante manifiesta que la zona colindante de la laguna natural EL ENCANTO en la propiedad del Real Club (Lote 8.4). Donde se observa los tubos de descarga de 0.60 m – 0.80 m de diámetro, georreferenciado en las coordenadas UTM (WGS-84): 1) 323 236 m E – 8 591 241 m N que sale de la Laguna natural hasta la Parcela 09; y 2) 323 231 m E-8 591 240 m N, que también sale de la Laguna natural; b) de la verificación de drenes en la Parcela 09, en el recorrido se visualiza 03 drenes colectores que desembocan al Dren principal Chocalla (dren 1, 2 y 3), que evacuan aguas de drenaje y filtración, georreferenciado en las coordenadas UTM (WGS 84): 323 242 m E - 8 591 237 m N; c) continuando el recorrido se verifica que el dren principal Chocalla viene funcionando ya que se vienen evacuando las aguas de excedentes de riego a través del Canal Patmos. Según manifestación el Sr. Carlos Alberto González Centeno Torrez que este fue empalmado en 110 m, por la avenida de la Calle 3 hasta llegar al dren principal Chocalla (Resolución Administrativa N° 0196- 2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC); d) El Sr. Carlos Alberto González Centeno Torrez (administrado) manifiesta que con respecto al supuesto Dren Colector Bujama a la fecha de febrero del 2022 materia de los Informes y Resolución N° 524-2023-ANA-TNRCH, no existía ninguna resolución administrativa, ni servidumbre de paso de agua, que reconocía dicha infraestructura hidráulica dentro de la propiedad privada de la Parcela 9. También expresa que no existe condiciones ni humedal dentro de la propiedad privada de la Parcela N° 09, de acuerdo a la Certificación No.84-2021-SERNANP-DDE, cuya área no se superpone a un área natural protegida, y se encuentra seca sin lagunillas y corroboradas con la Resolución Gerencial N° 073-2019-GM-MPC.

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, emitió el Informe Técnico N° 0080-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de 18.09.2023, concluyó señalando que según los hechos detallados en la diligencia de inspección ocular que consta en el Acta N° 010-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de 13.09.2023, y en cumplimiento del artículo 3° de la Resolución N° 0524-2023-ANA-TNRCH, se tiene que en la Parcela 09, en su recorrido se visualiza 03 drenes colectores que desembocan al Dren principal Chocalla (dren 1, 2 y 3), donde evacuan las aguas de drenaje y filtración, georreferenciado en las coordenadas UTM (WGS 84): 323 242

m E - 8 591 237 m N; así mismo, continuando el recorrido se verifica que el dren principal Chocalla viene funcionando adecuadamente, ya que se vienen evacuando las aguas de los excedentes de riego que pasa por la propiedad privada de la Parcela N° 09. Cabe indicar que no existe el denominado Dren Colector Bujama, ni servidumbre de agua, así como lo señala la Resolución Administrativa N° 196-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, ya que se puso en funcionamiento el Dren Principal Chocalla evacuando los excedentes del riego de los laterales de riego; por lo que, la investigación preliminar realizada no se pudo evidenciar los hechos que pudieran constituir infracción en materia de recursos Hídricos, que permita iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los Señores Juan Francisco Osores Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez, por tales motivos corresponde Archivarla;

Que, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, emitió la Resolución Administrativa N° 196-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, estableciendo lo siguiente:

Que con Resolución Administrativa N° 078-2008-GRL.DRA.L/ATDR.MOC, de fecha 19 de junio del 2008, se aprobó la obra del sistema de drenaje para evacuación de aguas de filtraciones y drenaje, además de los excedentes de aguas de regadío del Sector Pampa Dolores con una Infraestructura entubada para un caudal de hasta 20 l/s, que por los mayores y excesivos caudales de excedentes de agua de riego en el Sector Pampa Dolores, en el periodo 2011 a la fecha, dicha infraestructura entubada, no soportaba el caudal de evacuación debido a la mala operación en la distribución y manejo por el operador de riego, en el periodo 2011-2023.

Que, mediante documento S/N de fecha de recepción 22.02.2023, el Sr. Carlos Alberto Gonzales Centeno Torres, solicita a esta Administración Local de Agua se inicie el procedimiento de actualización de las áreas bajo riego en el Sector Pampa Dolores y la Cruz 1 y se reduzca el caudal de ingreso de agua en el sector Pampa Dolores a 27 l/s en el sector la Cruz 1; además se hace mención que el ingreso del caudal en el Lateral L1 Callejón y La Cruz 1 es de 185 l/s, según el parte diario de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico de Bujama.

Que, mediante Oficio N° 0020-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de fecha 01 de marzo del 2023 con registro CUT 34985-2023 esta Administración Local de agua, remite a la Junta de usuarios Mala Omas, y en el cual detalla las áreas bajo riego en los canales L1 Callejón y L2 La Cruz, con un total de 123.74 has bajo riego, y que en ambos canales L1 y L2, el caudal asignado es de 185 l/s, es excesivo y no justifica al área bajo riego existente y que viene afectando la propiedad privada de la Parcela 9. Por lo que con oficio N° 229-2023-JUSHMMO-C la Junta de usuarios Mala Omas C, hace de conocimiento al ALA Mala Omas Cañete, los aforos en el sistema hidráulico desde la toma Bujama hasta el Canal L1 callejón, concluyendo en el informe N° 012-2023-JUSHMMO.C-LML.S/G.T. que el aforo en el Callejón L1 fue de 348.55 l/s, lo cual demuestra lo señalado en el Oficio No.020-2023 del ALA, un excesivo caudal frente a las hectáreas determinadas en el registro de Derechos de uso de agua. Por lo que, en la quincena del mes de marzo del 2023, la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico de Bujama determina las reducciones del caudal de ingreso de agua en los canales Callejón y La Cruz de 185 l/s a 85 l/s, tal como se verifica en los partes diarios del rol de riego publicados.

Que, mediante Carta Múltiple N° 0019-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de fecha 20 de abril del 2023, con registro CUT N° 39290-2023, esta Administración Local de Agua hace de conocimiento a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas – Clase C, la Resolución N° UNO, emitida por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual se resuelve **CONCEDER MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** a favor de Juan Francisco Osores Parodi suspendiendo los efectos de la Resolución Administrativa N° 174-2022-ANA.AAA.CF-ALA.MOC, que aprueba el Inventario de infraestructura Hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas – Clase C, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Bujama y el Comité de Usuarios del Subsector Hidráulico Bujama Pampa Dolores; por lo que, esta

Administración exhorta tomar las medidas pertinentes, a fin de no utilizar infraestructura que no está reconocida y que afecta a terceros, que podrían incurrir en infracciones de acuerdo al artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos. Además de acuerdo a la Resolución N° 0043-2023-ANA-TNRCH, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, acata la SUSPENSIÓN de los efectos de la Resolución Administrativa N° 0174-2022-ANA-AA.CF-ALA.MOC de fecha 09.05.2022.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 196-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, emitido por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, resolvió, lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DICTAR medida de carácter inmediato que consiste en:

- a) Los agricultores del comité de usuarios Bujama – Pampa Dolores deben utilizar el agua necesaria para atender su riego, para lo cual la Junta de usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas – Clase C y la Comisión de Usuarios del subsector hidráulico Bujama, deben distribuir el agua según el parte diario y rol de riego, garantizando un uso eficiente, de tal manera que el agua de drenaje no supere el 10% del caudal de riego alterno de los Laterales L1 Callejón (85 l/s) y L2 La Cruz (85 l/s).
- b) El Sr. Juan Francisco Osos Parodi, propietario de la Parcela N° 09, deberá adecuar la sección final del Dren Chocalla que se encuentra en desuso desde el año 2005, según el acta de verificación técnica de campo N° 045 2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD de fecha 02.12.2020 e Informe Técnico N° 010-2021-ANA-AAA.CF-ALA.MOC-AT/HPBD; para evacuar los excedentes de agua de riego que deberán cumplirse de acuerdo al plan de distribución de agua alterno de los laterales L1 Callejón y L2 La Cruz, que no deben ser mayores al 10% del caudal de riego de ingreso.

ARTÍCULO 2°.- La Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, a través de la Oficina de Enlace Mala Omas, supervisará el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución administrativa a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas – Clase “C”, a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Bujama, al Comité de Usuarios del Subsector Hidráulico Bujama - Pampa Dolores y al Sr. Juan Francisco Osos Parodi, y remitir copia certificada a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza.

Que, con Resolución Trece de fecha 03 de noviembre del 2023, la Corte Superior de Justicia de Lima a través del Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, Declara FUNDADA la Demanda realizado por el Sr. Juan Francisco Osos Parodi y en consecuencia en el punto 2° NULA la Resolución Administrativa No,174-2022-ANA-AAA.CF-ALA-MOC del 9 de mayo del 2022, que aprueba el Inventario de Infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios del Sector hidráulico Menor Mala Omas – Clase C, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Sub Sector hidráulico Bujama y el Comité de Usuarios del subsector hidráulico Bujama Pampa Dolores; en el extremo que incluye la Parcela 9 dentro del Dren colector Bujama.

Que, con Resolución Cuatro del 14 de noviembre del 2023 de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara Nula la Resolución N° 1604-2018-ANA/TNRCH del 03 de Octubre del 2018 ordenando al ANA/Tribunal Nacional de Controversias Hídricas, emita nuevo pronunciamiento conforme a lo expuesto en las Consideraciones, en razón de que la Administración Local de Agua, no brindo fundamentación legal suficiente y que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas acredita ilegalmente. Por lo que NULA la Resolución Administrativa N° 031-2016-ANA-AAA.CF-ALAMOC, en el cual se le otorgo permiso de uso de agua de retorno, drenaje o filtraciones con fines agrícolas otorgado a la Asociación Real Club de LIMA, en el cual no se contaba con las obras autorizadas por parte de la Autoridad

Nacional del agua de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Recursos Hídricos, para el permiso de uso de agua, que se incluye el Dren Colector Bujama.

Con fecha 18 de octubre del 2023, el Sr. Carlos Alberto Gonzales Centeno Torrez, presenta el descargo con relación al Informe Técnico No.080-2023-NA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC del 18 de septiembre del 2023-CUT 185863 y notificado el 28 de septiembre del 2023, con la finalidad de que el Acto resolutivo contenga en sus considerandos, la descripción de los hechos, la descripción de los descargos y el análisis correspondiente, y otros relatos, como que los mayores excedentes de agua de riego eran productos de la mala operación de los operadores de la infraestructura de riego, desde el año 2011 y que en la fecha de febrero del 2023, no existía ninguna resolución de reconocimiento del Dren Colector Bujama dentro de la propiedad privada de la Parcela 9, ni servidumbre de agua respectiva, ni resolución de pago correspondiente por compensación.

Que, en mérito a las actuaciones realizadas desde octubre del 2022, por la actual Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, y a los documentos que obran en el expediente administrativo, se tiene que según la evaluación técnica de la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete concluyo que no existe Dren Colector Bujama en propiedad privada de la Parcela 9, que actualmente el Dren principal Chocalla viene funcionando adecuadamente, evacuando las aguas de los excedentes de riego que pasa entre el límite de la parte Norte de la propiedad privada de la Parcela N° 09, por lo que, la investigación preliminar realizada no se pudo evidenciar los hechos que pudieran constituir infracción en materia de recursos Hídricos, que permita iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra los Señores Juan Francisco Osoreo Parodi y Carlos Alberto Aquino Gonzales Centeno Torrez, por tales motivos recomienda Archivar las actuaciones previas de investigación;

Concluido, el análisis y evaluación de toda la documentación referidas en la Resolución No.0524-2023-ANA-TNRCH del 12 de julio del 2023, lo que infiere y señala que no CONSTITUYE UNA RENOVACIÓN DEL PROCESO O REITERACION DE UN NUEVO TRAMITE O UN **“NOVUM INDICIUM”**, sino que representa su revisión, Examen y Evaluación de los resultados de la Instancia Administrativa anterior, contenida en la Resolución Directoral No. 1245-2022-ANA-AAA.CF y por lo tanto no se repiten los tramites del proceso principal anterior, sino al acto de Evaluación y Verificación de conformidad de los resultados de la instancia primigenia, considerando el aforismo Legal tantum **“Devolutum Quantum Apellatum”**, por lo tanto el órgano administrativo de la Administración Local del Agua Mala-Omas-Cañete, solo se circunscribe a revisar los parámetros y documentación anterior y no da lugar a un nuevo juicio (**novum iudicium**), tal como lo señala el tribunal en la Resolución Cuatro del 14 de noviembre del 2023 de la Sala Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, antes citada.

Que, contando con el Visto del Administrador Local de Agua Mala Omas Cañete, y habiendo cumplido con todos los requisitos de los procedimientos estipulados en la Ley TUO - Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos Generales, se proceda según el Artículo 197° que pone fin a un procedimiento administrativo, estando consentido la aplicación del silencio administrativo de acuerdo al artículo 198° de la referida Ley.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- RATIFICAR LA **CONCLUSION y ARCHIVO**, según evaluación efectuada a través de la Inspección Ocular Inopinada según Acta No.010-2023-ANA-AAA-CF.ALA.MOC, Informe Técnico N° 080-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC e Informe N° 067-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC por la Administración Local del Agua mala Omas Cañete, por lo dispuesto en el numeral 3° de la Resolución 524-2023-ANA-TNRCH, que dispone que la Administración Local del Agua Mala Omas Cañete, tomando en consideración a las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

ARTICULO 2°.- Notificar a los administrados, Juan Francisco Osos Parodi, Carlos Alberto González Centeno Torrez, Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Mala Omas – Clase C, la presente Resolución Administrativa y al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias hídricas de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA MALA OMAS CAÑETE